



Bogotá D C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de febrero con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante desistió del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida en Audiencia Pública llevada a cabo el día cinco (5) día de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 316 del CGP: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Precisada la regla procedimental que antecede, advierte el Despacho el advenimiento del definimiento manifestado por el impugnante, por lo que se aceptara, sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. Precisada la regla procedimental que antecede, advierte el Despacho el advenimiento del definimiento manifestado por el impugnante, por lo que se aceptara, sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios.” Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas, considera el Despacho procedente, aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por el Apoderado Judicial del demandante, sin que haya lugar a condena en costas.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este en Audiencia Pública llevada a cabo el día cinco (5) día de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).-

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

El día 02 de febrero de 2024, el Sr Apoderado Judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO formuló recurso de reposición contra el auto proferido el día 29 de enero de 2024, por medio del cual se corrigió la modalidad de la audiencia fijada indicando que la misma sería PRESENCIAL, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la providencia.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del CGP, el auto que señale fecha y hora para la audiencia **no tiene recursos**,

Ahora bien, si en gracia de discusión se accediera a revocar la providencia proferido el día 29 de enero de 2024 debe recordar el memorialista, que por auto del día de noviembre de 2022, por el cual se abrió el proceso a pruebas, se citó a las partes y a sus apoderados para que concurrieran **personalmente** a la audiencia inicial que se iba a llevar a cabo el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 9:00 am.

Por lo anteriormente, se exhorta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado judicial de la demandante solicitó que la audiencia programada para el día 29 de julio de 2024, a las 9:00 a.m. se realice de manera virtual y no presencial, como se indica en el auto del día 29 de enero de 2024, toda vez que los Despachos Judiciales deberán garantizar una administración de justicia virtual, y de manera excepcional podrán realizar las audiencias de manera presencial, sin embargo, se encuentra que el Juzgado dispuso que la audiencia inicial se realizará de manera presencial sin exponer las razones de tal decisión.

Que desde los 17 años se encuentra diagnosticado con hipertensión arterial por lo que está en tratamiento constante para controlar esta patología, lo cual según las guías y protocolos médicos le convierte en población de alto riesgo para el Covid-19.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 2° dispone que: “Se **podrán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” (Resaltado propio).

Conforme a la norma en citas, la palabra “**podrán**” es una facultad que otorgó el legislador condicionada a que para su utilización se disponga de las tecnologías de la información y de las comunicaciones **de manera idónea**, cuestión que no acontece, ya que en la mayoría de las audiencias virtuales celebradas en otros procesos se ha presentado dificultad en la conexión e intervención de las personas, debido al considerable número de aquellas en la sala virtual.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 7 de la citada ley dispone: “*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes*”.

Conviene señalar, que por auto del día de noviembre de 2022, por el cual se abrió el proceso a pruebas, se citó a las partes y a sus apoderados para que concurrieran personalmente a la audiencia inicial el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 9:00 am.

Así mismo, por auto del día siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), corregido por auto del 29 de enero de 2024, se les advirtió a las partes que la audiencia se realizaría de manera presencial **debido a la cantidad de pruebas que hay que desarrollar durante la audiencia**, señalándose que se fijaba con suficiente tiempo para que pudieran programar la asistencia a la misma el día veintinueve (29) de julio del año 2024, a la hora de las 9:00 am, luego no es cierta la manifestación del memorialista en cuanto a indicar que no se expusieron las razones para señalarla presencialmente.

Al no haberse acreditado la imposibilidad de asistir de manera presencial a la audiencia que había sido fijada desde el mes de noviembre de 2023, y en atención a que la hipertensión arterial no es una enfermedad catastrófica o ruinosa que catalogue a quien la padece como sujeto de especial protección, ya que el propio Servidor Judicial también la padece, no se accederá a la solicitud del memorialista.-

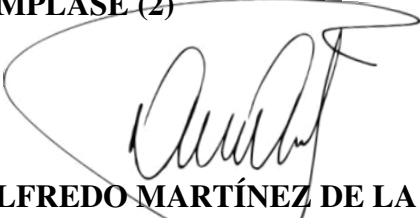


Por lo expuesto, se
RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

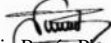
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2024**



Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de marzo de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la corrección del numeral **SEXTO** del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), admisorio de la demanda, respecto del nombre del abogado, como quiera que se señaló uno distinto.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas se corregirá el numeral **SEXTO** del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), admisorio de la demanda, en el sentido de tener al abogado Aldemar Triana Méndez, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido, y no como quedó establecido en la parte resolutive.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **CORREGIR** el numeral **SEXTO** del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de febrero de 2024, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones allí expuestas.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que fluye injusta la determinación tomada por el Despacho, como se evidencia en el cuerpo del título valor, es claro que el sello impuesto por la entidad financiera BBVA en Cámara de Compensación para dar fe de la presentación para pago y protesto por falta



de pago del mismo, se dio sobre el título que es objeto de este recaudo y no respecto a ningún otro título valor, siendo evidente que en dicha operación mercantil, ocurrió un error involuntario del funcionario del banco al aplicar dicha figura sobre el título valor (protesto), sin que exista mérito para desvirtuar los elementos formales del título para negar el mandamiento de pago.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

No se corre pues el demandado no está notificado.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

En atención a la inconformidad formulada por el recurrente, no encuentra este Despacho que se haya incurrido en algún error en la providencia, pues basta con revisar el protesto efectuado al anverso del título valor para percatarse que el número allí indicado no corresponde con el del título valor traído como base de la acción, no siendo de recibo para este Despacho señalar “que en dicha operación mercantil, ocurrió un error involuntario del funcionario del banco al aplicar dicha figura sobre el título valor (protesto), sin que exista mérito para desvirtuar los elementos formales del título para negar el mandamiento de pago”, como quiera que ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa o de terceros en razón a que su actuar y sus consecuencias son su propia responsabilidad.

Quiere ello decir, que existiendo una irregularidad en el protesto incorporado en el cheque traído como base de la acción debió haberse subsanado ante la entidad bancaria correspondiente con antelación a la presentación a la demanda, pues ninguna duda sobre su exigibilidad debe recaer sobre la exigibilidad del título que se presenta para su cobro.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la capacidad de revocar la decisión atacada, para en su lugar, mantenerla incólume, y así declarará.



No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente con el de apelación en contra del auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones allí expuestas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente con el de apelación en contra del auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 06 marzo de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda mediante acta individual de reparto del día 26 de febrero de 2024.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 28 del C.G.P. que la competencia territorial se determina “*En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”.

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la competencia, de acuerdo a lo consagrado en la norma en cita, y en aras de garantizar el derecho a la defensa del extremo ejecutado, radica en el Juez del domicilio principal del demandado, por ello, teniendo en cuenta que los demandados DARIO POMARE LEÓN y PATRICIA DOLORES ORTEGA CAICEDO, se encuentra ubicado en el ciudad de Ibagué-Tolima, y que además de lo anterior el lugar del cumplimiento de la obligación es en la misma ciudad, pues así está consignado en el título valor, por lo que será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, se ordenará la remisión de las presentes diligencias para el trámite que corresponda al Distrito Judicial de Ibagué-Tolima que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía por FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente al Distrito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña

Secretaria



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2024 señalando, que, por reparto digital de 09 de febrero de 2024, correspondió conocer la demanda de la referencia. -

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten un yerro en la presentación de la demanda que debe ser anunciado, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto, y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. Allegue junto al poder la cadena de datos y/o trazabilidad del mismo de conformidad a los presupuestos establecidos en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

svoz.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2024 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Alléguese demanda dirigida al Juzgado de conocimiento, para iniciar demanda según el trámite que desea iniciar, además, informando la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de los extremos procesales **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S**, actualizados, con una vigencia no mayor a un mes.-
4. Alléguese certificado de tradición y libertad de los vehículos de placas **WEW-265**, con fecha de expedición no superior a un mes.-
5. Alléguese copia del documento que milita a folio *28 del PDF 001EscritoDemanda*, de manera legible toda vez que no se descifra el contenido del mismo, toda vez que se encuentra oscuro.-
6. Amplíese los hechos de la demanda en el sentido de indicar si los padres de la menor implicada en el accidente de tránsito se encuentran conviviendo o no, en caso afirmativo deberá acreditarse.-
7. Debe allegarse todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C. G. del P.-

Se advierte, que para la correspondiente subsanación de la demanda, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por lo expuesto, se procederá a **INADMITIR** la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por los señores **MARTHA LILIANA QUIPO MUSSE** y **FAIDER ALZATE PINEDA**, obrando en nombre propio, y en representación de su menor hija **S.A.Q.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2024 indicando, que por reparto digital correspondió conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos y en un nuevo escrito de demanda integrado:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la contraparte. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-
3. Alléguese de forma completa copia de la Escritura Pública No. 04990 y de manera mas legible toda vez que se encuentra incompleta y además contiene apartes indescifrables.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de uso comercial instaurada por los Señores **LUIS ARMANDO VEGA**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

BRICEÑO Y CARLOS ARTURO VEGA BRICEÑO en contra de **CASA Y CONFORT S.A.S.**-conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2024**


Nubia Rocio Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. Debe allegarse todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C. G. del P., toda vez que revisado el correo electrónico y el archivo digital adjuntado, no se allegó todas las pruebas documentales allí enunciadas.
3. Debe señalar de forma concreta el juramento estimatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.
4. Indique de manera correcta la dirección de notificación de la parte demandada conforme al documento anexo, toda vez que la dirección indicada en el acápite de notificaciones no concuerda con la imagen que muestra de donde obtuvo dicha información, deberá ser exacta a dicho documento.
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad de Extracontractual instaurada por la señora **CARLOS AUGUSTO OCHOA TRUJILLO** y **MARISOL MAZO SUAREZ**, quienes obran en nombre propio y en representación de sus dos menores hijas **D. S. O. M.**, y **M. C. O. M.**, en contra del señor **JULIAN ERNESTO RAMÍREZ MEDINA**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., (dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, y el valor de las mejoras si las reclama; además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es;
 - I. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.
 - II. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
 - III. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
 - IV. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
 - V. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
 - VI. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
 - VII. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.



- VIII. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.-
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto de acuerdo con la demanda se pretende la división material de la cosa, deberá precisar las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.
 3. Comoquiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento
 4. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
 5. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio actualizado con una vigencia no mayor a un mes.
 6. Debe allegarse todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P.
 7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Divisoria instaurada por el Señor **MANUEL GUSTAVO ARIAS GIL**, en contra de la Señora **YENNI ZORAIDA PACHON MURCIA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de marzo de 2024 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
2. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022. En efecto: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.* (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria instaurada por la Señora **JELBY YOHANA SANDOVAL BELTRAN**, en contra del Señor **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE MARZO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-

Bogotá D C., dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2024, indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **TEXTILFILH S.A.S.**, en contra de **TEX GREEN S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré No. 001, con fecha de emisión 01 de abril de 2022**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$226.000.000,00)**, por concepto del capital allí contenido.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 25 de septiembre de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: TENER al abogado Humberto Parra Cortes, como apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE MARZO DE 2.024

Nubia Rocío Pineda Peña
Secretaria

Yygo.-